



GACETA DE MADRID

AÑO CCXLI — Núm. 202

Lunes 21 de Julio de 1902

Tomo III. — Pág. 331

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Marina:

Dirección de Hidrografía. — Aviso á los navegantes.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden resolutoria de un expediente referente á reforma del tít. 6.º de la sección 1.ª de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y Real decreto de 6 de Febrero de 1869.

Otra disponiendo que para el establecimiento de las nuevas enseñanzas artístico industriales en la ciudad de Granada, sirva de base la actual Escuela de Artes é Industrias, y se tengan en cuenta las disposiciones que se expresan.

Otras relativas á provisión de cátedras vacantes.

Subsecretaría. — Anuncios referentes á vacantes de cátedras.

Escalafón provisional del personal de la Secretaría de la Universidad de Barcelona.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden concediendo autorización para verificar los estudios de Ordenación de los montes que se mencionan.

Dirección general de Obras públicas. — Autorización para derivar aguas del río Segre en término de Alentorn (Lérida).

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Almería. — Subasta para el arriendo, por tres años forestales, del esparto de los montes públicos del pueblo de Tabernas.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid. — Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid. — Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

Consejo de Estado:

Tribunal de lo Contencioso administrativo. — Pliegos 83 y 84 de las sentencias de este Tribunal, correspondientes al tomo XIII.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y la Audiencia del territorio de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 28 de Agosto de 1899, ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Atarazanas de Barcelona, dedujo demanda en juicio ordinario civil de mayor cuantía D. Pablo Casades y Espoz contra D. Francisco Rivas y Vallés y la Sociedad Catalana general de Crédito, en la que alegó como principales hechos: que en escritura pública de 8 de Agosto de 1891 compró á D. Ramón Romani un solar lindante con la riera de Malla; que al quedar en seco el cauce de esta riera, en virtud de su desviación verificada por la Sociedad Catalana, como concesionaria del Ayuntamiento de aquella capital, con arreglo á la ley de Parcelas, tenía derecho á una porción comprendida entre la línea del eje de dicha riera y la marginal de su solar de aquella parcela de 328 metros 489 milímetros cuadrados, lindantes al Norte con D. Francisco Rivas; al Sur con Doña Josefa Lafont y D. Pablo Casades; al Este con el paseo de San Juan, y al Oeste con el restante cauce de la riera de Malla; que en la base 13 del pliego de condiciones que aceptó la Catalana como contratista de las obras de desviación de la riera, se estableció que el concesionario, después de haber obtenido del Ayuntamiento la cesión de los derechos de propiedad sobre los cauces edificables, podría enajenarlos, pero respetando los derechos que á los propietarios colindantes conceden las leyes de Parcelas; y en la base 14 se consignó que á toda enajenación debía preceder autorización del Municipio y la firma del Alcalde; que á pesar de ello, la Catalana, por escritura de 29 de Octubre de 1891, vendió á D. Francisco Rivas la parcela arriba descrita, y como el exponente tenía derecho á la porción de ella también anotada, pidió se declarara nula dicha escritura de venta en cuanto afectaba á este derecho, y se condenara á la Catalana á venderle la porción acotada de la parcela deslindada:

Que incoado el correspondiente juicio, y seguido por todos sus trámites en primera instancia, el Juzgado dictó sentencia, de acuerdo con las peticiones formuladas en la demanda cuyo extracto antecede:

Que interpuesta apelación contra esta sentencia para ante la Audiencia territorial, personadas las partes en este Tribunal, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de los herederos de D. Francisco Rivas, que había fallecido durante la sustanciación del pleito, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que el artículo 3.º de la ley de Parcelas de 17 de Junio de 1864 dispone que las parcelas cuya adjudicación se solicitara por dos ó más propietarios colindantes se dividirán ó cederán á uno solo, según las circunstancias de cada caso; en que, á tenor de dicha disposición, es absoluta la facultad por parte de la Autoridad á que pertenece la parcela, que en el presente caso lo es el Ayuntamiento de Barcelona, para ceder la parcela de que se trata á cualquiera de los propietarios colindantes, en todo ó en parte, según quiera; en que

es de la exclusiva competencia de dicho Ayuntamiento la cesión de las parcelas de terrenos que le pertenecen, y lo es además por referirse la aludida cesión a la apertura y alineación de calles y plazas, sobre cuya materia declaró también la exclusiva competencia por parte de los Ayuntamientos el art. 72, núm. 1.º, párrafo primero de la ley Municipal; en que el Real decreto sentencia de 28 de Febrero de 1885 declaró firmes y subsistentes los acuerdos adoptados por un Ayuntamiento sobre enajenación de una parcela de terreno sobrante de una vía pública, estableciendo que tales enajenaciones están encomendadas exclusivamente a los Ayuntamientos, no pudiendo admitirse como reglas fijas para su distribución entre los propietarios colindantes ni la dirección de los muros de medianería, ni la división por las líneas perpendiculares al eje de la calle, pues dada la diversidad de las dimensiones y figuras geométricas de las parcelas enajenables, un procedimiento igual aplicable a todos los casos produciría grandes errores en perjuicio de unos propietarios y en beneficio de otros; en que el derecho de adquisición de una porción de parcela que aduce D. Pablo Casades, ha de fundarse exclusivamente en la susodicha ley de Parcelas, ya que las de Partida que citaba entre otros fundamentos de derecho en la demanda, se hallaban derogadas por la ley de Aguas, que en su art. 43 establece que los cauces públicos que queden en seco a consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo, y, por lo tanto, el derecho que sobre el cauce tenía como propietario colindante desapareció en cuanto el Ayuntamiento, por medio de la Sociedad concesionaria, llevó á cabo las obras de desvío; y en que siendo la materia del juicio de que se trataba de la exclusiva competencia del Ayuntamiento de aquella capital, en virtud de los textos citados, era á todas luces procedente el requerimiento que por parte de la Autoridad gubernativa se intentaba:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que los artículos 72 y 85, regla 1.ª de la ley Municipal, no eran aplicables al caso, porque en el pleito no se trataba de la alineación de calles y plazas, ni de la adjudicación de terrenos sobrantes de la vía pública, y, por lo tanto, no podía decirse que en virtud de aquellos artículos la materia que se discutía fuera de la competencia administrativa; y que el objeto del juicio era determinar si D. Pablo Casades, por virtud de la ley de Parcelas, tiene ó no derecho á una porción del terreno vendido por la Catalana á D. Francisco Rivas, y si por contrariar este derecho es ó no nula la venta de todo el terreno otorgado entre los últimos; y como el derecho alegado por Casades es un derecho civil, y como la validez ó nulidad de una venta otorgada entre particulares es una cuestión también del orden civil, tanto una como otra caían de lleno dentro de las atribuciones de la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda deducida en juicio civil ordinario de mayor cuantía por D. Pablo Casades y Espoz contra D. Francisco Rivas y Vallés y la Sociedad Catalana general de Crédito, de Barcelona:

2.º Que por tratarse en concreto, según de los términos de la súplica de la demanda se deduce, de la validez ó nulidad de una venta entre particulares, y del ejercicio á su vez, por parte del demandante, de un derecho civil, dichas cuestiones caen por su propia naturaleza dentro de la esfera de la jurisdicción ordinaria, sin que sean de aplicar los artículos de la ley Municipal citados en el requerimiento, por no ventilarse al presente cuestión ninguna directamente relacionada con la alineación de calles ó plazas, ó de la adjudicación de terrenos sobrantes de la vía pública;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Padrón, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Julio de 1900, el Procurador D. Ramón Ballesteros, á nombre de Doña Josefa Pencireiro Naveiro, por su derecho y como representante de su marido Andrés Otero, ausente en ignorado paradero, dedujo ante el Juzgado demanda incidental de pobreza para litigar, promoviendo la reclamación que procede contra el Ayuntamiento de Dodro, por haber éste acordado y llevado á cabo el derribo de una viña y de los postes que la sostenían, existentes en un terreno ó corral contiguo y perteneciente á la casa habitación de su representada, así como el de un muro que cerraba por un lado dicho terreno:

Que admitida la demanda de pobreza, se confirió traslado de ella al Ayuntamiento de Dodro y al liquidador de derechos reales del partido en representación del Estado; y habiéndolo evacuado únicamente esta parte oponiéndose á la pobreza solicitada mientras no justifique cumplidamente su derecho, á petición de la parte demandante se acusó la rebeldía del citado Ayuntamiento. Practicadas las pruebas que se estimaron pertinentes, el Juzgado acordó para mejor proveer que se trajera á la vista una certificación de las cuotas con que aparezcan los demandantes en los repartimientos de los años 1900 y anterior:

Que hallándose los autos en tal estado, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Dodro y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto que motivó el acuerdo de la citada Corporación municipal respecto al derribo de una viña y sus postes colocados por la demandante en un camino público es de carácter puramente administrativo, como comprendido entre los que el art. 72 de la ley Municipal atribuye exclusivamente á la competencia de estas Corporaciones, habiendo adquirido dicho acuerdo el carácter de ejecutivo, según lo dispuesto en el art. 83 de la citada ley, y además por haber transcurrido con exceso el plazo concedido por los artículos 171 y 172 para promover reclamaciones así en el orden administrativo como en el judicial; en que si se intentara hacer efectiva alguna responsabilidad contra el referido Ayuntamiento por la ejecución del acuerdo de que se trata, habría de exigirse ante la jurisdicción administrativa, según lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 178; y por último, en que preceptuando el art. 21 de la ley de Enjuiciamiento civil que la declaración de pobreza será considerada como un incidente del asunto principal, es indudable que corresponderá conocer de la demanda en que tal declaración se solicite á la jurisdicción competente para entender en el fondo del asunto, que en este caso es la administrativa. Cita también el art. 27 de la ley Provincial y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juzgado mantuvo su jurisdicción, fundado en que la demanda de que se trata tiene por único objeto obtener los beneficios de la defensa por pobre que la ley concede para defender sus derechos ante los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria á los que justifiquen hallarse en las condiciones que la misma exige, y por consiguiente, la sentencia que en su virtud se dicte no puede tener otro alcance que el de otorgar ó denegar dichos beneficios sin afectar á ningún acto ni acuerdo administrativo, por la cual no es pertinente entrar á examinar la naturaleza del acuerdo del Ayuntamiento de Dodro en que se apoya el requerimiento, toda vez que la demanda no tiende á impugnarlo, y mientras no llegue este caso, no es lícito á la Administración entorpecer la acción de los Tribunales, á los que está reservada la potestad de aplicar las leyes de los juicios civiles y criminales, según los artículos 76 de la Constitución del Estado y 2.º de la ley orgánica del Poder judicial; en que no es pertinente la cita del art. 21 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni las consecuencias que de su texto deduce el recurrente, no sólo porque su interpretación y aplicación compete á los Jueces y Tribunales ordinarios, como ley que regula el procedimiento civil, sino también porque no teniendo al presente existencia legal el asunto principal, puesto que no se ha formulado demanda en que se reclame contra el acuerdo de que se trata, no hay términos hábiles para establecer relación entre éste y la demanda de pobreza, y fundar bajo tal supuesto la cuestión de competencia; y por último, en que, por consiguiente, carece de base el requerimiento, sin que, por otra parte, exista disposición alguna que atribuya á los Gobernadores competencia para reclamar el conocimiento de las demandas de pobreza en los negocios civiles. Cita también los artículos 9.º, 10, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo nuevamente con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, re-

sultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que encomienda exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 13 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: «La justicia se administrará gratuitamente á los pobres que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho á este beneficio»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Ramón Ballesteros en nombre de Doña Josefa Pencireiro Naveiro, por su derecho y como representante de su marido D. Andrés Otero, ausente en ignorado paradero, para litigar con el Ayuntamiento de Dodro:

2.º Que las demandas de pobreza, sin prejuzgar en modo alguno la cuestión principal, sólo tienen por objeto acreditar si el que solicita tal declaración está en condiciones de que se le administre justicia sin exacción de derechos, siendo la jurisdicción ordinaria la única competente para conocer de ellas, según dispone el art. 13 de la ley de Enjuiciamiento civil antes citado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia:

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de instrucción de Medina de Rioseco, de los cuales resulta:

Que con fecha 4 de Septiembre de 1901, Epifanio González y Ceferino Rodríguez, vecinos de Santa Eufemia, denunciaron ante el referido Juzgado de Rioseco el hecho de que, hallándose procesado por aquel mismo Juzgado D. Simeón Martín, no podía ejercer cargo alguno, y sin embargo continuaba desempeñando la Alcaldía de la referida villa de Santa Eufemia, lo cual ponían en conocimiento de la Autoridad judicial, á los efectos procedentes en derecho:

Que incoado el oportuno sumario, y estándose practicando las diligencias acordadas en el mismo, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde denunciado y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que existía una cuestión previa administrativa que resolver, que consistía en declarar si D. Simeón Martín ha debido cesar en el cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Eufemia sin haber recibido orden para ello del Gobierno de la provincia, á conocimiento del cual no había llegado el auto de procesamiento; citaba el Gobernador en apoyo de su competencia los artículos 199 de la ley Municipal, 385 del Código penal y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que decretado por el Juzgado requerido, en otro sumario, el procesamiento y prisión provisional del Alcalde de que se trata, y puesto oportunamente el auto en conocimiento del Gobernador civil, á los efectos procedentes, con arreglo á la ley Municipal, al denunciarse el hecho de que á pesar de ello continuaba dicho Alcalde desempeñando el cargo, esto pudiera constituir un delito de prolongación de funciones, sin que bastare para que el Juzgado dejase de conocer del asunto la razón invocada en el requerimiento, de que no había llegado el procesamiento á conocimiento del Gobernador de la provincia, toda vez que el art. 192 de la ley Municipal no impone al Juzgado otra obligación que la de poner la suspensión en conocimiento del Gobernador, y dicha obligación fué estrictamente cumplida á su tiempo por el Juzgado; y en que, por lo tanto, no existía en el presente caso ninguna cuestión previa administrativa, ni eran de aplicar las disposiciones legales invocadas por la Autoridad requirente, que de ser interpretadas en el sentido que aquélla pretendía, resultaría sin virtualidad el auto de suspensión dictado por el Juzgado con perfecta competencia, y habría que admitir como consecuencia que la eficacia de aquél se hacía depender del mandato de la Autoridad gubernativa, cosa contraria á la independencia del Poder judicial:

Que el Gobernador, en disconformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 385 del Código penal, que castiga «al funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida al Alcalde de Santa Eufemia en el Juzgado de instrucción de Medina de Rioseco:

2.º Que el hecho denunciado, y que en el sumario se persigue, pudiera ser constitutivo del delito definido y castigado en el art. 385 citado del Código penal:

3.º Que, dada la naturaleza especial del hecho de que se trata, no existe cuestión ninguna previa que corresponda resolver á las Autoridades administrativas, ni la ley ha reservado á éstas el conocimiento del mismo:

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Praxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Segovia y la Audiencia provincial de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que á virtud de denuncia presentada por D. Manuel Escorias de Frutos ante el Juzgado de instrucción de Riaza, se incoó la correspondiente causa criminal contra Agustín Bartolomé Calleja, Alcalde del distrito de Pradales, con residencia en el anejo de Caravias, por haber exigido multas á varios vecinos de Cedillo de la Torre, que habían introducido abusivamente ganados en propiedades particulares en el referido lugar de Caravias, y por haber cobrado dichas multas en metálico, sin dar los correspondientes recibos ó entregar el papel para ello destinado; siendo de creer, según el denunciante, que las cantidades en esta forma recaudadas las destinara á sus atenciones particulares:

Que dictado auto de procesamiento contra el referido Alcalde, concluso el sumario, pasados los autos á la Superioridad, y encontrándose la Audiencia tramitando la causa, el Gobernador, á virtud de una instancia presentada por aquél, en que solicitaba se promoviera la competencia, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á dicho Tribunal de inhibición, fundándose en que en los Ayuntamientos reside la facultad de imponer multas, según determina el artículo 77 de la ley Municipal, que les concede este derecho, contra los infractores de las Ordenanzas y reglamentos, correspondiendo únicamente á los Juzgados proceder á su exacción, cuando aquéllas no son satisfechas ante la Alcaldía; en que los Alcaldes, como Presidentes de los Ayuntamientos y ejecutores de sus acuerdos, pueden, con arreglo al art. 114 de la misma ley, imponer multas que no excedan de las que establece el art. 77; y por último, en que los hechos que resultan de un expediente gubernativo instruido por el Alcalde, y unido á los autos, se reducen á que la Alcaldía depositó los ganados y exigió ciertas cantidades á sus dueños, para reintegro de los daños y gastos causados á los propietarios de las fincas invadidas y al depositario de las reses, existiendo, por consiguiente, la cuestión previa de si las expresadas multas fueron impuestas por la Alcaldía, con arreglo á la facultad que la ley Municipal le confiere, así como la de si dichas cantidades se han destinado á atenciones particulares de la Alcaldía. Cita también los artículos 2.º, 3.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, relativos á la

facultad concedida á los Gobernadores para suscitarse contiendas de competencia, y á la forma en que ha de hacerse el requerimiento:

Que la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando: que, según el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, á los Jueces y Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; y con arreglo al art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á la jurisdicción ordinaria compete el conocimiento de las causas y juicios criminales, á excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas y de policía; que los hechos denunciados revisten los caracteres de un delito complejo de estafa y exacción ilegal; que en el expediente, que llama gubernativo el Gobernador, instruido para acreditar la inversión de algunas de las cantidades exigidas por el Alcalde á varios vecinos de Cedillo, no consta que se notificara en forma legal á los responsables á su pago para que pudieran utilizar los recursos correspondientes, sin que tampoco se celebrara juicio alguno ni practicara tasación de daños causados; que para conocer de los juicios de faltas no tiene competencia el Alcalde, y si el Juez municipal, pudiendo haber cometido, á más del delito antes indicado, el de usurpación de funciones:

Que el Gobernador, de acuerdo nuevamente con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 113 y 114 de la ley Municipal, que determinan las atribuciones de los Alcaldes en el ejercicio de sus funciones:

Vistos los artículos 611 y 612 del Código penal, que consideran faltas, y como tal castigan, el hecho de entrar ganados, causando ó no daños, en heredad ajena:

Visto el núm. 1.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que establece la competencia de los Jueces municipales para conocer de los juicios de faltas:

Visto el párrafo segundo del art. 382 del Código penal, que castiga al funcionario del orden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales;

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Pradales por el hecho de haber exigido cantidades en metálico á varios vecinos y ganaderos de Cedillo de la Torre que habían invadido con sus ganados fincas particulares situadas en término de Caravias, cantidades de que no dió recibo y que destinaba, según afirma el referido Alcalde, á indemnizar á los dueños de los predios de los daños causados, y al depositario de los gastos que originaba el depósito:

2.º Que entre las atribuciones de los Alcaldes, que determinan los artículos de la ley Municipal antes citados, no aparece ni puede en ellos conceptuarse comprendida la de intervenir en las transgresiones que se cometan por invasión abusiva de ganados en propiedades particulares:

3.º Que tales hechos constituyen faltas que tienen su sanción en el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde privativamente á los Jueces municipales, ejerciendo funciones judiciales:

4.º Que al inmiscuirse en ellas el Alcalde, se ha arrogado atribuciones judiciales que no le corresponden, por lo cual puede haber incurrido en la responsabilidad que se establece en la segunda parte del citado artículo 389 del Código penal:

5.º Que en la causa que ha dado origen á esta competencia se trata precisamente de depurar si ha habido por parte del Alcalde usurpación de atribuciones judiciales con el fin de cometer el delito de estafa ó el de exacciones ilegales, lo cual corresponde al conocimiento exclusivo de la jurisdicción ordinaria:

6.º Que no existe, con relación á los hechos objeto de la causa que ha originado esta competencia, cuestión alguna previa que haya de resolverse por la Autoridad administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El presidente del Consejo de Ministros,
Praxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Pasado á Informe del Consejo de Instrucción pública el expediente instruido á instancia de varios Colegios médicos de provincias, que solicitan la reforma del tít. 6.º de la sección 1.ª de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y del Real decreto de 6 de Febrero de 1869, dicho Cuerpo consultivo emitió, en 4 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Varios Colegios médicos españoles, que no constituyen por cierto mayoría entre los establecidos actualmente, solicitan que, tanto el tít. 6.º de la sección 1.ª de la vigente ley de Instrucción pública, como el decreto ley de 6 de Febrero de 1869, relativo á incorporación de estudios realizados en país extranjero, queden reducidos, previos los trámites legales indispensables, á los dos artículos siguientes:

1.º Para los efectos legales y profesionales de los estudios médicos, los súbditos de las naciones no convenidas, se someterán á la misma legislación que los españoles, hayan ó no cursado asignaturas ú obtenido título en sus países respectivos.

2.º Cuando preexistan convenios internacionales, gozarán única y precisamente de las excepciones y privilegios que á los españoles se hayan concedido en la nación á que los extranjeros pertenezcan.

Tiende el primero de los dos artículos citados á impedir, á falta de convenios internacionales, la incorporación de años académicos cursados en país extranjero, permitida por el art. 94 de la ley de Instrucción pública, para el caso de que el interesado acreditara haber hecho con buena nota los estudios, y de que el Gobierno otorgue autorización especial, previo Informe del Consejo de Instrucción pública; tiende también á impedir la habilitación temporal para el ejercicio de la profesión que, en virtud de la misma ley, por juicios causados y en determinadas condiciones, podía conceder el Gobierno; y tiende, por fin, á derogar la disposición del decreto ley de 6 de Febrero de 1869 que, negando al Médico el uso de aquellos derechos que un grado académico otorga en relación con la vida pública y oficial dentro del Estado, le consiente, sin embargo, el ejercicio de la profesión en España mediante el pago de 200 escudos y mediante las oportunas acordadas.

Para justificar todas estas pretensiones, inspiradas en un criterio restrictivo que el legislador de 1857 estimaba inaceptable, alegan los firmantes de las veinte exposiciones que figuran en el expediente sometido á Informe del Consejo, que el ejercicio profesional de la Medicina requiere especiales conocimientos del país en que haya de verificarse, de su idioma y dialectos, de la situación geográfica, orientación, geología y orografía del mismo, y alegan además que no es político ni justo conceder á los extranjeros privilegios de que en sus respectivos países carecen nuestros nacionales.

Por respecto á lo primero, hay que advertir, ante todo, que aun tratándose de profesiones que exigen en tanto ó mayor grado que la profesión médica, conocimiento del país, de su idioma y de sus costumbres, viene concediéndose, sin protesta de nadie, al amparo de la ley de 1857, y con favorables informes del Consejo de Instrucción pública y de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, autorizaciones para incorporar en los establecimientos oficiales del Reino años académicos ó estudios realizados en país extranjero; y hay que advertir también que la prueba oficial de la mayor parte de los conocimientos necesarios, en opinión de los exponentes, para ejercer la profesión médica en España, no existe en la inmensa mayoría de los casos, ya que el plan de estudios de la Facultad de Medicina prescinde de las exigencias que aquellos creen indispensables, y cuya aplicación rigurosa conducirá forzosamente á impedir el ejercicio de la profesión en todo el territorio del Estado, ó por lo menos en alguna de sus regiones, á muchos de los Médicos españoles.

Ahora, por lo que se refiere á la falta de reciprocidad en el trato internacional, la cuestión es distinta.

La reciprocidad es fórmula de apariencia sencilla, pero de resultados muy complejos; fórmula que atrae fácilmente la adhesión, porque resuelve de una plúmada arduas cuestiones; pero que empleada á toda hora y sin la reflexión debida, puede conducir á deplorables consecuencias. Con reciprocidad en el trato de dos Estados, pueden resultar muy favorecidos los intereses del uno y muy lesionados los del otro; y sin completa reciprocidad, pueden respetarse de igual modo los intereses de ambos.

Por otra parte, la falta de reciprocidad de que á veces se lamenta una profesión ó una determinada

clase productora, puede redundar en beneficio de los que acuden como clientes á solicitar los servicios de la primera, ó como consumidores á la segunda, y aunque no suceda así en el presente caso, síguese de lo dicho que la falta de reciprocidad no es por sí sola motivo suficiente para derogar un precepto legal, mientras no implique la transgresión de una regla positiva ó se acredite que va acompañada de resultados perniciosos.

En cuanto al segundo y último de los artículos que las instancias á que se refiere este informe proponen para sustituir el decreto ley de 6 de Febrero de 1869 y el tít. 6.º, sección 1.ª, de la vigente ley de Instrucción pública, á través de suponer el Consejo que no se dice en él lo que han querido decir sus autores. Según aparece redactada, equivale á proponer que un precepto de nuestra legislación regule ó modifique Convenios internacionales preexistentes; y como semejante proposición es demasiado inverosímil para atribuirle á las ilustradas Corporaciones, en cuyo nombre se formula, la prudencia más elemental aconseja no insistir en ella y abstenerse en este punto de toda explicación ó comentario.

En vista, pues, de las consideraciones que anteceden, y teniendo en cuenta el precedente establecido por esta Sección 5.ª del Consejo al informar desfavorablemente una instancia en que se pedía la derogación del decreto-ley de 6 de Febrero de 1869, relativo á la validez en España de los estudios y títulos profesionales portugueses, el Consejo propone sean desestimadas las instancias de los Colegios médicos españoles á que se refiere el presente informe.

Y habiéndose confirmado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los Reales decretos de 11 de Abril y 27 de Junio del corriente año;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que para el establecimiento de las nuevas enseñanzas Artísticas industriales en la ciudad de Granada, sirva de base la actual Escuela elemental de Artes é Industrias, y se tengan en cuenta, además de las disposiciones generales del primero de los citados decretos, las especiales que á continuación se expresan:

1.ª La Escuela provincial elemental de Artes é Industrias de Granada se denominará en lo sucesivo Superior de Artes industriales, y se darán en ella las enseñanzas siguientes:

- I. La elemental de Industrias.
- II. La elemental de Bellas Artes.
- III. La superior de Artes industriales.

Estas enseñanzas se sujetarán al plan de estudios que respectivamente determinan los artículos 44, 65 y 70 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901.

2.ª Los alumnos que aspiren al certificado de que habla el art. 43 ó al del 67 del citado Real decreto, habrán de cursar en el Instituto general y técnico las enseñanzas orales en la forma y condiciones que taxativamente expresan los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1902.

3.ª Las enseñanzas de Artes industriales, ajustándose á los términos generales del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, art. 70, pero con la especialización de que habla el mismo artículo, serán las siguientes:

Primer año.

Estudios especiales de Dibujo ornamental y de figura

Composición decorativa y Colorido aplicado á la ornamentación.

Modelado y Vaciado de figura y adorno.

Estudios especiales de Dibujo geométrico y Nociones de Perspectiva.

Historia de las Artes industriales principalmente en España.

Segundo año.

Metalisteria: Repujado, cincelado, grabado, damasquinado, rejería artística, fundición y platería.

Carpintería artística: Ebanistería, taracea, dorado y carpintería de lo blanco, correspondiente á la construcción de techos y armaduras de lazo, árabes y mudéjares.

Cerámica artística y esmaltes.

Tejidos artísticos.

De estas enseñanzas serán obligatorias para todos los alumnos las de primer año, pero podrán elegir en el segundo aquellas especiales que prefieran, una vez aprobadas las del primero.

Las enseñanzas del segundo año se procurará que conserven en parte la tradición árabe arraigada en algunas industrias artísticas de la localidad, con tendencia á su perfeccionamiento, utilizando los adelantos modernos.

4.ª El ingreso y matrícula de la Escuela de Artes industriales se verificarán en la misma Escuela, con arreglo á las disposiciones vigentes.

5.ª Esta Escuela tendrá además una Sección especial destinada á instruir á los obreros en el Dibujo y Aritmética y Geometría, á fin de prepararlos para el ingreso en los estudios de Artes industriales. Estas clases serán nocturnas y la matrícula gratuita.

6.ª El personal de Profesores y Auxiliares para las enseñanzas anteriormente enumeradas quedará constituido en la siguiente forma:

Un Profesor de estudios especiales de Dibujo ornamental y de figura, que será el mismo de Dibujo artístico de la Escuela elemental de Artes é Industrias.

Un profesor de Composición decorativa y Colorido aplicado á la ornamentación, que será el de Aplicaciones del Dibujo artístico á las Artes decorativas de la Escuela elemental.

Un Profesor de Modelado y Vaciado de figura y adorno, que será el de la misma asignatura de la Escuela elemental.

Un Profesor de estudios especiales de Dibujo geométrico y de nociones de perspectiva, que será el de Dibujo geométrico de la misma Escuela elemental.

Un Profesor de Metalisteria.

Un Profesor de Cerámica artística y esmaltes.

Un Profesor de Carpintería artística.

Un Profesor para el Tejido artístico.

Un Profesor de Aritmética y Geometría para la Sección de obreros, que será el de la misma asignatura de la Escuela elemental de Artes é Industrias.

Un Profesor auxiliar numerario para la asignatura de Dibujo ornamental y de figura, que será el actual Ayudante numerario de la Sección artística de la Escuela elemental de Artes é Industrias.

Un Profesor auxiliar numerario para la de estudios especiales de Dibujo geométrico y Nociones de perspectiva, que será el actual Ayudante numerario de la Sección técnica de dicha Escuela elemental.

Un Profesor auxiliar numerario encargado de la clase de Historia de las Artes industriales.

Un Profesor auxiliar numerario para la de Composición decorativa y Colorido aplicado á la ornamentación.

Un Profesor auxiliar numerario por la clase de Modelado y Vaciado de figura y adorno.

Un Ayudante Repetidor para el Dibujo ornamental y de figura, que será el de la Sección artística de la Escuela elemental de Artes é Industrias.

Un Ayudante Repetidor para los estudios especiales de Dibujo geométrico y Nociones de perspectiva, que será el de la Sección técnica de la mencionada Escuela.

Los Ayudantes meritorios actuales seguirán desempeñando sus funciones en la misma forma en que hoy las ejercen en la Escuela elemental.

7.ª Para evitar toda duda respecto á los haberes correspondientes al Profesorado de la Escuela superior de Artes industriales, se tendrá presente que no hay alteración ninguna ni en la cantidad, ni en la forma de pago, ni en la categoría y derechos reconocidos á los Profesores, Ayudantes y Repetidores de la Escuela provincial elemental de Artes é Industrias, que en los términos anteriormente expuestos se encargarán de las enseñanzas de Artes industriales.

El Profesor de Metalisteria, el de Cerámica, el de Carpintería artística y el de Tejido artístico percibirán el sueldo de 2.000 pesetas, como se dispone en el artículo 70 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, con cargo al crédito de 40.000 pesetas consignado para las Escuelas de Artes industriales en el cap. 7.º, art. 3.º del vigente presupuesto.

El Profesor auxiliar encargado de la clase de Historia de las Artes industriales percibirá el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas, con cargo al mismo crédito de Escuelas de Artes industriales.

Los Profesores auxiliares numerarios de Composición decorativa y de Modelado y Vaciado serán los dos Auxiliares numerarios de los estudios elementales de Bellas Artes, mencionados en el art. 66 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, y percibirán el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas, con cargo al crédito de 80.000, consignado para «Personal

docente de las nuevas enseñanzas elementales de Industrias y Bellas Artes de las Institutos generales y técnicos.»

8.ª Los Profesores y Auxiliares encargados de las enseñanzas del primer año contribuirán con sus conocimientos y cuantos medios estén á su alcance á fin de conseguir el mayor adelanto en las Artes industriales que se plantean.

Para cada enseñanza del segundo año se establecerá un taller, que estará bajo la dirección del Profesor respectivo.

Habrá un taller de Vaciado, del que estará hecho cargo el Auxiliar de la clase de Modelado y Vaciado.

La Escuela tendrá un Museo, formado con el material de enseñanza, ejemplares de diversas artes decorativas, reproducciones de objetos artísticos antiguos y modernos, fotografías, etc. Estas colecciones estarán á cargo de uno de los Auxiliares.

La Biblioteca y el local destinado á la exposición de trabajos de los alumnos que asistan á los talleres estarán á cargo de otros auxiliares.

9.ª El personal administrativo y subalterno de la Escuela de Artes industriales será el de la Escuela de Artes é Industrias, con los aumentos imprescindibles, en la forma siguiente:

Un Director, Profesor de la Escuela.

Un Secretario, Profesor ó Auxiliar de la Escuela.

Un Oficial de Secretaría, que será el actual de la Escuela elemental.

Un Escribiente.

Un Conserje, que será el actual de la Escuela elemental de Artes é Industrias.

Un Portero, operario de carpintería.

Dos Mozos de aseo, Celadores, que serán los actuales de dicha Escuela.

Para trabajos extraordinarios de talleres se nombrarán por el Director operarios de aptitudes especiales, remunerados por jornal.

10. Los Profesores de la Escuela de Artes industriales y el de Dibujo del Instituto constituirán la Junta de Profesores, que será presidida por el Director del establecimiento.

El personal subalterno recibirá las órdenes inmediatas del Director de la Escuela.

11. La Escuela Superior de Artes industriales se considera como una entidad independiente del Instituto general y técnico, aunque sometida á la Autoridad jerárquica del Rector de la Universidad y á la inspección del mismo y del Director del Instituto.

Un reglamento especial determinará el régimen interior, disciplinario, administrativo y económico de la Escuela.

12. El aumento de gastos que ha de originar en la actual Escuela la agregación de las nuevas enseñanzas se cubrirá con recursos del presupuesto del Estado, en la parte que á este objeto se dedica del crédito de 40.000 pesetas consignado en el cap. 7.º, art. 3.º del presupuesto de Instrucción pública y Bellas Artes para personal docente de las Escuelas de Artes industriales, más la parte correspondiente del crédito de 80.000 pesetas para el mismo personal de los estudios elementales de Industrias y de Bellas Artes, y con recursos del presupuesto local, que consisten en 15.000 pesetas anuales que el Ayuntamiento de Granada, por acuerdo de 8 de Marzo próximo pasado, se obligó á incluir en sus presupuestos.

De esta subvención de 15.000 pesetas, el Ayuntamiento pondrá mensualmente á disposición del Habilitado de la Escuela el importe de la dozava parte, cuya inversión se justificará ante el Ayuntamiento por la misma Escuela.

13. Los estudios elementales de Industrias y de Bellas Artes que se establecen por el Real decreto de 11 de Abril último en el Instituto general y técnico de Granada, se organizan en la forma siguiente:

Estudios elementales de Industrias.

Las asignaturas orales comunes á estos estudios y á los del Bachillerato, y las de Construcción general, Mecánica y Electrotecnia se darán en el local del Instituto por los respectivos Profesores del mismo.

La enseñanza de Dibujo geométrico se dará en el local de la Escuela superior de Artes industriales por el Profesor de estudios especiales de Dibujo geométrico y Nociones de Perspectiva de la misma.

Estudios elementales de Bellas Artes.

Las asignaturas de Lengua castellana, Aritmética, Geometría, Caligrafía, Topografía y Francés, se darán por los Profesores respectivos del Instituto y en su propio local.

La de Dibujo ornamental y de figura se dará en la Escuela por el Profesor de Estudios especiales de Dibujo ornamental y de figura.

Las de Dibujo geométrico, arquitectónico, topográfico e industrial se darán por el Profesor antes citado de Estudios especiales de Dibujo geométrico y Nociones de perspectiva.

La de Composición decorativa estará a cargo del Profesor de la misma asignatura de la Escuela.

De la de Concepto e Historia de las Artes se encargará el Profesor auxiliar de Historia de las Artes industriales de la Escuela superior.

14. Las clases de Dibujo del Bachillerato, de Escuelas Normales y de los Estudios elementales de Agricultura se darán por el Profesor de Dibujo del Instituto en el local de la Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Tomando en consideración que el Presidente del Tribunal nombrado para juzgar los ejercicios de oposición a la cátedra de Química industrial inorgánica y Análisis químico, vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona, llamó a los opositores en el local, día y hora expresados en la convocatoria publicada en la GACETA y en el *Boletín oficial*, y ninguno se presentó ni aun después de haber transcurrido media hora desde el primer llamamiento;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que se anuncie nuevamente a oposición dicha cátedra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), conformándose con el informe emitido por el Negociado de Bellas Artes en el expediente incoado al efecto, ha tenido a bien disponer que la cátedra de Declamación vacante en el Conservatorio de Madrid se anuncie para su provisión por el turno de concurso libre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Examinadas las Memorias de reconocimiento presentadas por D. Bernardo de Pablo y González, relativas a los montes «Pinar de Arriba», de Casarejos; «Pinar», de Navaleño; «Pinar de Arriba», de San Leonardo y Arganz; «Pinar», de Talbeila; «Pinar», de Vadillo; «Dehesa Robledal», de Abéjar; «Dehesa Comuna de Abéjar», de Cabrejas y Abéjar; «Dehesa del Valle», de Cabrejas; «Dehesa Robledal», de Molinos de Duero y Salduero; «Pinar», de Molinos de Duero, y «Pinar», de Salduero, que en el Catálogo de utilidad pública de los de la provincia de Soria figuran respectivamente con los números 73, 84, 90, 93, 99, 104, 117, 118, 142, 143 y 166, presentadas en virtud de lo dispuesto por este Ministerio al solicitar la concesión de estudios de Ordenación de los mismos, cuyo derecho ha subrogado en su hijo D. Bernardo de Pablo y Hernández para todos los efectos que se derivan de la autorización hecha a su favor:

Vistos los informes emitidos por el Ingeniero encargado de la tercera brigada de Ordenación de las establecidas en dicha provincia, Ingeniero Jefe de aquel Distrito forestal, y por la Inspección de su cargo; y

Visto igualmente el Real decreto de 31 de Mayo de 1901, que regula la forma y condiciones con arreglo a las cuales pueden otorgarse concesiones de estudios de Ordenación a particulares;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por la referida Inspección y con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Indus-

tria y Comercio, ha tenido a bien conceder la autorización solicitada en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Bernardo de Pablo y Hernández para que, previos los trabajos necesarios, presente en este Ministerio, en el plazo de tres años, contados desde el día en que se verifique la entrega de que habla la condición 2.ª, tres proyectos de Ordenación de los citados montes, comprendiendo en uno los denominados «Pinar de Arriba», de Casarejos; «Pinar», de Navaleño; «Pinar de Arriba», de San Leonardo y Arganz; «Pinar», de Talbeila, y «Pinar», de Vadillo; en otro, la «Dehesa Robledal», de Abéjar; «Dehesa Comuna», de Cabrejas y Abéjar, y «Dehesa del Valle», de Cabrejas; y en el otro restante, la «Dehesa Robledal», de Molinos de Duero y Salduero; «Pinar», de Molinos de Duero, y «Pinar», de Salduero.

Si el concesionario no presentara los proyectos mencionados dentro del plazo señalado, quedará sin efecto la concesión y perderá la cantidad depositada en garantía que fija la condición 14.

2.ª Tan pronto como se terminen los deslindes de cada uno de los montes indicados, el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Soria hará, a los fines de esta autorización, entrega al concesionario, o a quien legalmente le represente, de los mencionados montes, recorriendo los perímetros generales que los comprenda y los de los enclavados, determinados todos por las actas y planos de los correspondientes deslindes.

3.ª El estudio y formación de los proyectos se ajustará estrictamente a las instrucciones que para la Ordenación de los montes fueron aprobadas por Real orden de 31 de Diciembre de 1890. A este fin, y para su mejor cumplimiento, el Distrito forestal facilitará al concesionario cuantos datos y noticias pida conducentes al objeto.

4.ª Los estudios serán intervenidos, para los efectos de inspección y comprobación, durante todo el tiempo en que se ejecuten, por el Ingeniero de Montes que se nombre, a disposición del cual pondrá el concesionario todos los datos y noticias que aquél estime necesarios.

5.ª La aprobación de los proyectos tendrá lugar en la forma que preceptúa el art. 12 del Real decreto de 31 de Mayo de 1901.

6.ª Aprobados que sean los proyectos, se sacarán a subasta, con la preferencia que la ley de 1.º de Junio de 1894 otorga al concesionario, la ejecución de aquéllos por un período de los que comprenda el turno, entendiéndose por tal ejecución la práctica bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Administración forestal de los disfrutes consignados en dichos proyectos y de las mejoras que se preceptuaron en ellos o se aprobaron, mejoras que serán costeadas por el que resulte rematante, excepción hecha del personal de guardería, que será nombrado y pagado por la Administración citada.

Los precios que se señalan para la valoración de las diversas clases de productos y para la consiguiente determinación de la renta en bruto de los montes cuyo estudio se concede, serán: la del metro cúbico de madera en rollo y con corteza de los montes números 73, 84, 90, 93, 99 y 118, el de 11 pesetas 10 céntimos para el pino silvestre y 10 pesetas 20 céntimos para el negral; para el monte núm. 104, el de 13 pesetas 4 céntimos y 11 pesetas 62 céntimos respectivamente; para el número 117, el de 12 pesetas 93 céntimos y 11 pesetas 36 céntimos; y para los montes números 142, 143 y 166, el de 11 pesetas 96 céntimos el de pino silvestre, y para los demás productos, cuales son los pastos y leñas, adjudicados en la actualidad a los pueblos propietarios, una peseta el metro cúbico de leña de pino y una peseta el estéreo de leña de roble; 2 pesetas por cabeza de ganado mayor, 75 céntimos de peseta por cabeza de lanar y una peseta 25 céntimos por cabeza de cabrío.

Los precios sufrirán antes de ser tipo para la subasta, en los aprovechamientos que no sean de disfrute vecinal, una deducción equivalente al importe de las mejoras que resulten aprobadas al aprobarse los proyectos, de conformidad con lo que preceptúa el art. 5.º del Real decreto de 31 de Mayo último.

La aprobación de los proyectos se notificará al concesionario, el cual deberá presentar dos copias de los mismos en el plazo que se le señale y que no podrá ser menor de dos meses.

7.ª En cada uno de los años que comprende el período, queda obligado el rematante a efectuar los aprovechamientos, con estricta sujeción al plan anual formulado por el Ingeniero encargado de la ejecución de los proyectos, y a realizar por su cuenta, bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Administración forestal, las mejoras consignadas en el referido plan anual, excepción hecha de las siembras y plantaciones

que, aunque satisfechas por el rematante, serán ejecutadas por la Administración, a cuyo fin pondrá aquél a disposición de ésta, en la época en que se le señale, las cantidades fijadas en el referido plan.

Estos planes anuales, antes de ser puestos en ejecución, deberán ser aprobados por este Ministerio, y se ajustarán a lo prescrito en los proyectos aprobados o a lo que acuerde aquél por consecuencia de las revisiones ordinarias que se practiquen al final del decenio o de las extraordinarias originadas por causas imprevistas.

8.ª Si el rematante no realizara las mejoras en las épocas y plazos que se señalen, o faltare a cualquiera de las condiciones que acerca del particular hubiera fijado la Administración, ésta tomará del depósito constituido por aquél como garantía del contrato, depósito que será igual al importe de un aprovechamiento anual, la cantidad necesaria para la realización o terminación de dichas mejoras, estando obligado el rematante a reponer dicha fianza hasta su total importe en el plazo que se señale. Si así no lo hiciera, la Administración podrá suspender los aprovechamientos o rescindir el contrato si le conviene.

9.ª Para tomar parte en la subasta será preciso constituir en depósito una cantidad igual al importe del 5 por 100 del valor de los aprovechamientos que se hayan de realizar en el período, computándose al concesionario de los estudios para formar el depósito la garantía que, con arreglo a la condición 14, debe tener constituida en fianza.

Toda persona distinta del concesionario o de quien le represente legalmente, necesita, para poder presentarse como postor en la subasta, depositar en metálico una cantidad igual al valor de los proyectos, que se determinará por dos Ingenieros de Montes, nombrados, uno por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y el otro por el concesionario de los estudios; en caso de discordia se nombrará un tercero por los mencionados Ingenieros, de común acuerdo, y si no le hubiere, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

10. Si fuera otro que el concesionario la personalidad en favor de la que se aprobase la subasta, será entregada al primero, inmediatamente después de adjudicado definitivamente el remate, la cantidad depositada para pago del valor de los proyectos.

11. Si no hubiere licitador alguno en la primera subasta que se celebre, se adjudicará ésta definitivamente al concesionario, quien en el caso de no aceptarla perderá la fianza depositada al obtener la concesión que se señala en la condición 14, y la propiedad de los proyectos, que quedará a beneficio de la Administración.

12. El concesionario podrá renunciar, con anterioridad al anuncio de la subasta, a la preferencia que le otorga la ley de 1.º de Junio de 1894, y en tal caso perderá la fianza depositada al obtener la concesión que se señala en la condición 14, pero no el valor de los proyectos, cuyo importe le será entregado por el que resulte rematante.

13. Una vez aprobada la subasta por este Ministerio, está obligado el que haya resultado rematante a constituir en depósito, como garantía del contrato, una cantidad igual a lo que importe un aprovechamiento anual, con arreglo al resultado de aquélla. Esta cantidad será renovada por dicho rematante en los plazos que se le señalen, si por efecto de multas o resarcimiento de daños y perjuicios, o por otra cualquiera causa, se hubiera mermado o extinguido, y no podrá reclamarse su devolución sin que se libre por la Inspección de Ordenaciones, a propuesta del Ingeniero encargado de la ejecución de los proyectos, certificación de haberse cumplido por el referido rematante las condiciones y requisitos señalados en la subasta.

14. Antes de los treinta días siguientes a la aceptación por D. Bernardo de Pablo y Hernández de la presente concesión, depositará el mismo en la Caja general de Depósitos y a disposición de este Ministerio, para responder al cumplimiento de las disposiciones que se establecen, la cantidad de 8.473 pesetas.

15. De toda obra que el rematante quiera ejecutar o de todo artefacto que quisiera establecer en los montes objeto de esta concesión, ya antes de empezar la ejecución de los proyectos o ya durante el curso de dicha ejecución, someterá el oportuno proyecto a la aprobación de este Ministerio, que fijará el plazo y condiciones para su realización, si la autorización se otorgase.

16. El concesionario podrá derribar los árboles estrictamente necesarios para la debida práctica de las operaciones dendrológicas precisas para la inventarización del arbolado, dando previamente cuenta circuns-

tanciada al Ingeniero encargado con quince días de anticipación.

17. El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al final del primer decenio, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual derecho á la Administración y cede á beneficio de ésta las obras por él ejecutadas, á cuyo fin el funcionario que presida dicho acto le dirigirá la pregunta correspondiente.

También quedará rescindido el contrato en caso de fallecimiento del rematante, á menos que los herederos solicitasen la continuación y la Administración accediese á lo solicitado.

El derecho de rescisión concedido al rematante se entenderá en el supuesto de que las operaciones por él practicadas se hayan ajustado á los planes de aprovechamiento y al pliego de condiciones de la subasta; en caso contrario se estará á lo que acerca de tales contravenciones preceptúa la legislación vigente.

18. Todo inmueble construido por el rematante para los aprovechamientos subastados, quedará á beneficio de la Administración una vez finalizado el contrato; pero de las máquinas, útiles y demás material mueble podrá disponer según le conviniera una vez expedida la certificación de descargo de las obligaciones afectas á dicho contrato.

19. Serán respetadas en su ejercicio las servidumbres legítimas que pesan sobre los montes de que se trata, que se especificarán en los proyectos; y

20. D. Bernardo de Pablo y Hernández manifestará en el término de veinte días, contados desde la fecha en que se inserte esta disposición en la GACETA DE MADRID, si se halla ó no conforme con la presente concesión.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1902.

SUÁREZ INCLAN

Sr. Inspector del servicio de Ordenaciones de montes públicos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 82. — 4 DE JULIO DE 1902

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE

Holanda (rio Mosa).

Zeegat de Brielle.—Valizamiento.

(Avis aux Navigateurs, núm. 197/1.341. Paris, 1902.)

Núm. 394, 1902.—Se ha trasladado la boya plana negra número 5 que estaba fondeada en el lado izquierdo del paso de Brielle: actualmente está fondeada en 4 m. de agua en latitud N. 51° 55' 30" y long. E. 10° 17' 50".

Carta núm. 802 de la sección II.

Zeegat de Ameland y de Terschelling (Vie). Valizamiento.

(Avis aux Navigateurs, núm. 197/1.340. Paris, 1902.)

Núm. 395, 1902.—En los pasos de Ameland y de Terschelling se han hecho las modificaciones siguientes:

1.º Las boyas cónicas números 7 y 8, fondeadas en el lado derecho de Borndiep (paso W. de Ameland) se han trasladado y se encuentran actualmente: la primera, en 11 m. de agua, en lat. N. 53° 26' 44" y long. E. 10° 23' 52" aproximadamente; la segunda, en 10 m. de agua, en lat. N. 53° 26' 02" y long. E. 10° 23' 17".

En este paso W. (Westgat) se sondan ahora: en el lado de las boyas planas (lado izquierdo), 5,4 m. de agua; en el de las boyas cónicas (lado derecho), 6,3 m. de agua, y 6,7 de agua en el medio del canal.

2.º La boya cónica roja núm. 1, con cruz derecha superpuesta, y la boya cónica roja núm. 2, con esfera como distintivo, fondeadas en el lado derecho (entrando) del canal de Stortemelk (Zeegat de Terschelling), se han trasladado y se encuentran actualmente: la primera, en 10 m. de agua, en latitud N. 53° 17' 37" y long. E. 11° 21' 24" aproximadamente; y la segunda, en 9 m. de agua, en lat. N. 53° 17' 4" y long. E. 11° 21' 47" aproximadamente.

Carta núm. 44 de la sección II.

Islas Británicas.

Inglaterra (costa E.).

Banco Dudgeon.—Emerson Knoll.—Boyas.

(Notice to Mariners, núm. 27. Trinity House, 1902.)

Núm. 396, 1902.—La boya cónica negra, con asta y bola East Dudgeon, que marcaba la parte E. del banco Dudgeon (Emerson Knoll), se ha reemplazado por una boya de campana negra, que lleva superpuesta un asta con bola. Esta nueva boya se ha fondeado en 15 m. de agua, á $\frac{3}{4}$ de milla al N. 10° W. del sitio ocupado por la boya antigua, y á 4 cables al S. 88° E. del banco cubierto con 7,2 metros de agua.

Carta núm. 239 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Francia (costa S.).

Puerto de Golfo-Juan.—Faros.

(Avis aux Navigateurs, núm. 194/1.321. Paris, 1902.)

Núm. 397, 1902.—Antes de fin del año corriente se encenderá en el extremo del malecón de fuera del puerto de Golfo-Juan una luz fija roja permanente de aceite mineral.

La luz se colocará en lo alto de una columna de fundición, á 5,8 m. sobre el coronamiento del martillo del malecón, y á 9,3 m. sobre el nivel de la P. M.

La luz tendrá una potencia luminosa de 1,6 bujía Carcel, con aparato lenticular de 0,15 m. de distancia focal. Su alcance luminoso medio será de 5 millas.

Se avisará oportunamente la fecha en que ha de quedar en servicio definitivo, aunque antes podrá funcionar temporalmente para ensayos.

Posición aproximada: lat. N. 43° 33' 50" y long. E. 13° 17' 00".

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 38.

El Director de Hidrografía, ESTEBAN ALMEDA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona la cátedra de Química industrial inorgánica y Análisis químico, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, á cargo de los fondos provinciales, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Ingeniero industrial, en la especialidad correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estime más propios de la asignatura á que pertenecen la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Julio de 1902.—El Subsecretario interino, L. Puigcerver.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso libre, de la cátedra de Declamación, vacante en el Conservatorio de esta Corte, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Podrán acudir á dicho concurso todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes: ser español, mayor de veintidós años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de Conservatorio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Julio de 1902.—El Subsecretario interino, L. Puigcerver.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

Examinado el expediente incoado por D. Juan Novau y Freixa, solicitando autorización para derivar del río Segre, en término de Alentorn, provincia de Lérida, 10.000 litros de agua por segundo con destino á fuerza motriz de una fábrica de tejidos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con lo informado por el Consejo de las mismas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga la concesión solicitada con las prescripciones que á continuación se expresan:

a) Se modificará el perfil de la presa, dando á su talud de agua abajo una inclinación de dos de base por uno de altura, construyéndose á su terminación un rampeado de tres metros de ancho, cimentado sólidamente y enlazado con el talud por medio de una superficie cilíndrica.

b) Antes de comenzarse las obras deberá presentarse la nueva sección del canal de derivación, correspondiente á su gasto exacto de 10.000 litros de agua por segundo, á la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Lérida, para su examen y aprobación.

c) Asimismo, y con el mismo fin, se presentará á la mencionada Jefatura el alzado de las compuertas de desagüe de la presa, marcando su posición relativa con respecto al canal de derivación.

d) Contiguo á la casa de máquinas se construirá en el muro exterior del canal de derivación un vertedero de 20 metros de longitud, cuya solera estará al mismo nivel que la coronación de la presa.

e) En el canal de derivación, agua abajo de las compuertas y próximamente á ellas, y en el desagüe junto á la casa de máquinas, se revestirá todo el cajero en la longitud de 10 metros, marcando con un fleje de hierro empotrado en los muros la altura correspondiente al gasto de 10.000 litros por segundo.

f) Al ejecutarse las obras se emplearán los medios que la naturaleza del terreno exija para evitar filtraciones en los canales y casa de máquinas.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado con las modificaciones antes expresadas.

3.ª La coronación de la presa quedará á 10 centímetros por debajo de la solera de desagüe del molino de Escarra, reafirmandose invariablemente á la pila mayor del puente derruido sobre el Segre, agua abajo de aquél, por medio de una placa de fundición, que se colocará á expensas del peticionario.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Lérida y del personal á sus órdenes, siendo de cuenta del concesionario los gastos que dicho servicio ocasione.

5.ª El concesionario deberá dar cuenta á la Jefatura expresada del día en que empiezan y del que terminan las obras.

6.ª Estas deberán empezar á los treinta días de la fecha en que se publique la concesión, y terminarse en el plazo de dos años.

7.ª Una vez concluidas se practicará por la Jefatura de Obras públicas de Lérida un reconocimiento de las mismas, levantándose acta, en la que se haga constar si se han cumplido las condiciones impuestas en la concesión y las modificaciones que se hayan introducido.

8.ª Los gastos que este reconocimiento origine serán de cuenta del concesionario, el cual quedará obligado á la conservación de las obras.

9.ª Las aguas concedidas no podrán aplicarse á objeto distinto de aquél para que se conceden sin la formación de nuevo expediente.

10. La Administración no será responsable de la falta ó disminución que pueda resultar en el caudal concedido.

11. Esta concesión queda sujeta á las condiciones impuestas en los artículos 219 y 220 de la vigente ley de Aguas.

12. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y salvo los derechos particulares.

13. Caducará la concesión por incumplimiento de los plazos y condiciones señaladas; y

14. Antes de empezar las obras deberá el peticionario depositar como garantía del cumplimiento de estas condiciones el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que se hayan de establecer en terreno de dominio público.

Lo que de orden del Sr. Ministro participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesados, y publicación en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1902.—El Director general, P. O., Antonio Arévalo.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Escalafón provisional del personal de la Secretaría de la Universidad de Barcelona, totalizado en 30 de Junio último, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Marzo del corriente año, pudiendo los interesados que se crean perjudicados presentar sus reclamaciones durante el plazo de un mes.

Número de orden en la clase.....	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD AÑOS.	SERVICIOS EN LA CLASE			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN por el primer nombramiento en la categoría que determina la prestación en la clase respectiva, según el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1885.			SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta. Ptas.	OBSERVACIONES
					Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Día.	Mes.	Año.		
1	Oficial cuarto de Administración civil, CON 2.000 PESETAS D. Miguel Coronas Boeras.....	Oficial primero.....	>	>	2	8	>	2	8	>	1.º	Noviembre..	1889	>	No remitió hoja de servicios.
1	Oficial quinto de Administración civil, CON 1.500 PESETAS D. Rafael Grau y Fonoll.....	Oficial segundo.....	Barcelona.....	60	15	3	24	26	11	29	7	Marzo.....	1887	>	>
1	Aspirantes de primera clase á Oficiales de Administración civil, CON 1.250 PESETAS D. José María Leirana.....	Oficial tercero.....	Oviedo.....	61	8	2	3	28	3	18	31	Agosto.....	1889	>	>
2	Salvador Llorens y Moll.....	Idem.....	Barcelona.....	60	15	3	24	27	6	15	14	Abril.....	1877	>	>
1	Aspirantes de segunda clase á Oficiales de Administración civil, CON 1.000 PESETAS D. Narciso Alemany y Falguera.....	Escribiente primero.....	Barcelona.....	52	15	3	24	20	3	15	16	Marzo.....	1882	>	>
2	Agustín Lluçcia y Solá.....	Idem.....	Barcelona.....	46	4	11	>	18	10	>	1.º	Septiembre..	1883	>	>
1	Aspirantes de segunda clase á Oficiales de Administración civil, CON 875 PESETAS D. José Saunell Bartolí.....	Escribiente segundo.....	Barcelona.....	53	4	10	26	16	3	22	1.º	Agosto.....	1886	>	>
2	Montano Castillo y Rivera.....	Idem.....	Filipinas.....	33	>	10	20	>	10	20	11	Agosto.....	1901	>	>
1	Aspirante de tercera clase á Oficial de Administración civil, CON 750 PESETAS D. José María de Roda y Utrera.....	Escribiente tercero.....	>	>	>	5	>	21	6	15	1.º	Febrero.....	1902	>	>

Escalafón provisional de los dependientes de la Universidad de Barcelona, totalizado en 30 de Junio último, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Marzo del corriente año, pudiendo los interesados que se crean perjudicados presentar sus reclamaciones durante el plazo de un mes.

Número de orden en la clase....	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD AÑOS.	SERVICIOS EN LA CLASE			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta. — Pesetas.	OBSERVACIONES
					Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.		
1	Dependiente, con 1.650 pesetas. D. Rosendo Marin y Franco.....	Conserje.....	Castellón.....	68	5	11	>	38	1	12	>	>
1	Dependiente, con 1.500 pesetas. D. Jacinto Guell y Llosas.....	Conserje de la Facultad de Medicina.....	Barcelona.....	70	22	2	10	44	5	>	>	>
1	Dependiente, con 1.250 pesetas. D. Cristóbal Calsina y Oliva.....	Bedel primero.....	Barcelona.....	59	1	6	28	25	5	>	>	>
1	Dependientes, con 1.125 pesetas. D. Ramón Espí y Casanova..... Felipe Daura y Falguera.....	Bedel segundo Idem.....	Valencia Barcelona.....	50 54	1 1	11 6	22 28	19 16	7 5	29 >	> >	> >
1	Dependientes, con 1.000 pesetas. D. José Arasa Muria..... José Rubio y Marsat.....	Bedel tercero..... Idem.....	Tarragona..... Lérida.....	59 58	1 1	11 2	22 12	33 19	8 5	11 18	> >	> >
1	Dependientes, con 875 pesetas. D. José Borrás y Lacasa..... Medardo Freijó y Magadán..... Victoriano Goñi y Bastán..... Joaquín Magallón y Colás..... Juan Escoda y Masip.....	Portero..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	Valencia..... Oviedo..... Navarra..... Teruel..... Lérida.....	59 57 56 43 38	7 5 1 1 1	> 9 11 6 2	15 29 28 12	26 18 16 13 13	6 > 5 4 2	26 > > > > >	> > > > >	> > > > >
1	Dependientes, con 750 pesetas. D. Ramón Cárceles y Vilarió..... Miguel Catalá y Lladó..... José Vilás Gaya..... Francisco Miró y Badia.....	Mozo primero..... Idem..... Idem..... Idem.....	Barcelona..... Lérida..... Tarragona..... Lérida.....	41 51 42 34	2 1 1 1	> 11 6 2	15 22 28 12	13 9 7 7	9 1 3 7	10 28 23 28	> > > >	> > > >
1	Dependientes, con 625 pesetas. D. Dámaso Franco..... José García Garaluz..... Cándido Berango Larralde..... Esteban Gisbert y Caerols.....	Mozo segundo..... Idem..... Idem..... Idem.....	Zaragoza..... Granada..... Navarra..... Valencia.....	76 47 53 33	2 1 1 1	> 11 6 2	15 22 28 12	6 5 2 1	4 9 4 7	> 29 23 16	> > > >	> > > >
1	Dependientes, con 500 pesetas. D. José Alvarez Estévez..... Fulgencio Macanaz Fuster..... Joaquín Navas Tudó..... Francisco Raza.....	Mozo tercero..... Idem..... Idem..... Idem.....	Orense..... Murcia..... Zaragoza..... >	66 35 53 >	3 1 1 >	5 7 7 >	26 > > 14	15 13 1 >	4 4 7 >	28 10 14	> > > >	> > > >

No presentó hoja de servicios.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Impuestos por continuación.	Nuevos impuestos.	Total de impuestos.	Importe en pesetas.
Central. — Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	741	203	944	84.422
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11..	88	11	99	7.918
Idem 2.ª — Corredera Baja, 57.....	106	23	129	11.590
Idem 3.ª — Infantes, 11.	121	18	139	10.770
Idem 4.ª — Santa Isabel, 1.....	93	12	105	8.185
TOTALES.....	1.149	267	1.416	122.885

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	201	315	516	168.860-51

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Felipe González Vallarino. D. Antonio Gil Leceta.—D. Ignacio Suárez García.—D. Enrique Reñina.—D. Andrés Mellado —D. Luis Alvarez Estrada.—D. Antonio Laa.—Barón de Monte Villena.—D. Dionisio Díez Enriquez y Marqués de Claramonte.

Madrid 20 de Julio de 1902.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCAZAR DE SAN JUAN

D. Juan Infante García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza por tercera vez á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Aniceta Andú y Moreno, natural de Torremochuela, provincia de Guadalajara, que murió intestada en esta ciudad el día 25 de Mayo del año último, para que comparezcan á deducirle en este Juzgado dentro del término de dos meses, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y la de Guadalajara; bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicita.

Dado en Alcázar de San Juan á 17 de Julio de 1902.—Juan Infante.—Por su mandato, Patrocinio Corrales. 248—P

ARZÚA

Por la presente, y cumpliendo lo acordado por el Procurador D. José María Rubido y Martínez, Juez de instrucción del partido, en providencia dictada en el día de hoy en su marío que se instruye contra José Mouré Blanco sobre hurto de una caballería á Manuel Prado Pandelo, cito en forma á un tal Eduardo de Nadela, para que dentro del término de ocho días concurra ante este Juzgado para rendir declaración en dicho sumario; con apercibimiento de que si no comparece le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Arzúa 9 de Julio de 1902.—Victor Castillo Silva. J—4774

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de P. Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de sumario sobre atentado contra Pedro Bordanabas Subias, de treinta y cinco años de edad, casado, tintorero, natural de San Mateo de Gállego, hijo de Mateo y Juana, cuyo actual paradero se ignora, se cita y llama al mismo para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, conduciéndolo, caso de ser detenido, á las cárceles nacionales, donde quedará á mi disposición.

Barcelona 14 de Julio de 1902.—Francisco de P. Ayala.—Por disposición de S. S. y por D. Luis Durán, Alberto Seguí, habilitado. J—4775

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones por imprudencia temeraria contra Jaime Sardañés, de oficio carretero, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 10 de Julio de 1902.—Pedro Samora.—El Escribano, Luis Miguel. 4776—M

COSENTAINA

D. Emilio Catarineu y Agudo, Juez de instrucción del partido de Cosentaina.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y rescate de los efectos que á continuación se expresan, que en la noche del 28 de Junio último fueron robados de la iglesia parroquial de Beniarrés, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza á dos sujetos desconocidos, cuyas señas también se expresan á continuación, que en el referido día 28 de Junio desaparecieron del pueblo de Beniarrés, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en dichos periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que estoy instruyendo por robo en la referida iglesia; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Y habiéndose acordado la detención de dichos sujetos, se ruega á todas las Autoridades, y se encarga á los agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y si fueren habidos se conduzcan á estas cárceles.

Dada en Cosentaina á 10 de Julio de 1902.—Emilio Catarineu.—Por orden de S. S., Vicente Castelló.

Señas de los efectos robados.

- Un cáliz de plata sencillo.
- Otro cáliz estilo gótico con columnas.
- Un copón de metal blanco, dorado por dentro.
- Cuatro cadenas de plata del incensario.
- Una naveta de plata para incienso.
- Dos patenas de plata sobredoradas; y
- Una cucharilla del mismo metal.

Señas de los sujetos cuya busca y captura se interesa.

Dos desconocidos, uno alto, de veinticinco á treinta años, que viste traje color café, sombrero ancho del mismo color, zapatos blancos; y el otro bajo, rubio, con bigote, de treinta y cinco á cuarenta años; viste pantalón claro, chaqueta negra, sombrero ancho negro y zapatos negros; hablan el castellano y algunas veces el francés. J—4748

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Gaspar Grotta y Palacios, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, en causa criminal que se instruye en este Juzgado por lesiones causadas por disparo de arma de fuego á Antonio Valdesuero Ferrero contra Faustino Escribano Morón y otros, cuyas lesiones le fueron causadas al Antonio el día 25 de Abril último en término de Fuencarral, de este partido judicial, se cita y llama al referido lesionado Antonio Valdesuero Ferrero, que es soltero, de veintiséis años de edad, panadero, que tenía su domicilio en Madrid, calle de San Hermenegildo, núm. 32, principal izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y su sala audiencia para ser reconocido por Médicos; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Colmenar Viejo á 5 de Julio de 1902.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Grotta.—El Escribano, Gardiola. J—4749

D. Gaspar Grotta y Palacios, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Juan Fernández Gómez, soltero, de cincuenta y cinco años de edad, vecino que fué del pueblo de Fuencarral, en este partido, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia para recibirle en lagatoria y llevar á cabo otras diligencias acordadas respecto al mismo en causa criminal que se le sigue por haber ejercido en dicho pueblo de Fuencarral el cargo de Médico sin el correspondiente título; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo excito el celo de las Autoridades civiles y militares, agentes de policía é individuos de la Guardia civil para que, practicando las más activas diligencias si fuere hallado, lo capturen y remitan, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Colmenar Viejo á 10 de Julio de 1902.—Gaspar Grotta.—Por el Escribano Sr. Guardiola, el habilitado del señor Quintana, Pedro T. Mansilla. J—4750

DURANGO

D. Leodegario de Unceta y Tejada, Juez de instrucción de Durango y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Landa Rodet, de cincuenta y seis años de edad, hijo de Juan Domingo y Agustina, de estado casado, natural de Ibárruri, de profesión jornalero, vecino de Deusto, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido, con el fin de intervenir en cierta diligencia en el sumario que se le instruye por hurto de unos tornillos; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Francisco Landa Rodet, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Durango á 11 de Julio de 1902.—Leodegario de Unceta.—Ante mí, José de Areitio. J—4751

D. Leodegario de Unceta y Tejada, Juez de instrucción de Durango y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Agustín Castro

Díaz, de treinta y tres años de edad, hijo de Francisca Castro Díaz, de estado soltero, natural de Ansián (Cergamo), de profesión jornalero, sin domicilio fijo y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido, con el fin de intervenir en cierta diligencia en el sumario que se le instruye por hurto; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Agustín Castro Díaz, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Durango á 11 de Julio de 1902.—Leodegario de Unceta.—Ante mí, José de Areitio. J—4752

FONSAGRADA

Por la presente, y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en sumario que instruye por robo de efectos, se emplaza á Manuel García Perrabado, que se dice vecino de Puentes de García Rodríguez, para que en el término de diez días, y bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar, comparezca ante la Audiencia provincial de Lugo, personándose en dicho sumario á medio de Abogado y Procurador que le defienda y represente.

Fonsagrada 4 de Julio de 1902.—El actuario, por sustitución, Eduardo Yáñez. J—4753

GANDESA

D. Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de instrucción de Gandesa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Alberto Puig Monté, alias Cuto, que se fugó de la cárcel de esta ciudad la noche del 23 de Junio anterior, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos en causa que se le sigue por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

También se cita á Domingo Vandellós Guimerá, alias Plen, y Manuel Homedes Antolin, alias Los Cecillos, habiendo quedado sin efecto la detención de éste por haberse sobrepasado la causa que se le seguía por hurto, presos igualmente fugados en dicha noche y cárcel, para que dentro de referido término comparezcan asimismo ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa, que se sigue además por infidelidad en la custodia de presos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que proceda en derecho.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, y encargo á los agentes de policía judicial, que procedan á la busca y captura del Alberto Puig y del Domingo Vandellós, cuyas señas se consignarán á continuación, y de ser habidos ordenen su conducción, con las seguridades debidas, á la citada cárcel de esta ciudad á disposición de este repetido Juzgado.

Dado en la ciudad de Gandesa á 8 de Julio de 1902.—Ignacio Rodríguez.—Ante mí, Alejandro Sancho, Escribano.

Señas de Alberto Puig Monté, alias Cuto.

Hijo de José Antonio y Josefa, natural y vecino de Ribarroja, de veintiséis años, soltero, sastre, con instrucción, pelo negro, cejas bastante pobladas, ojos azul claro, nariz aguileña, boca regular, barba cerrada, color pálido, estatura un metro 635 milímetros; viste el traje del presidio de Zaragoza, alpargata cerrada blanca, y está procesado por robo y asesinatos en causa pendiente ante la Audiencia provincial de Tarragona.

Señas del Domingo Vandellós Guimerá, alias Plen.

Hijo de Joaquín y Leocadia, natural y vecino de Horta, de treinta y dos años, soltero, labrador, con instrucción, pelo negro, cejas bastante pobladas, boca regular, nariz pequeña, barba cerrada, estatura un metro 585 milímetros, tiene una cicatriz debajo del ojo izquierdo; viste pantalón y chaleco de pana blanca con pintas negras y alpargatas á lo miñón y procesado por lesiones graves. J—4754

GIJÓN

D. Juan Antonio Fort y Bellocq, Juez de instrucción de esta villa y partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al penado Angel Villa Fernández, de veinticinco años, hijo de Angel y María, natural de La Línea, partido de Algeciras, provincia de Cádiz, vecino de Gijón, soltero, fogonero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de ingresar en la cárcel á cumplir una pena que le fué impuesta; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel pública de esta villa á mi disposición.

Dada en Gijón á 5 de Julio de 1902.—Juan A. Fort.—Tomás Jiménez. J—4755

GRANADA—SAGRARIO

D. Rafael de la Haba y Trujillo, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Vicente Oliya Castañeda, natural y vecino de esta ciudad, domiciliado que estuvo en el Altillio del Barrio, y apodado por el Pichele, de veintinueve años de edad, hijo de Tomás y Josefa, cabrero, para que dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente día de su inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que se le ha seguido en unión de otros sobre hurto; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde, con arreglo á lo que preceptúa la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan, por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo pongan en esta cárcel á mi disposición.

Dada en Granada á 11 de Julio de 1902.—Rafael de la Haba.—Por mandato de S. S., Aureliano Guglieri. J—4756

IZNALLOZ

D. Diego Lorente Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Grima Hernández, natural de Jerez del Marquesado (Guadix), de treinta y ocho años, número, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara oval, color pálido, con una cicatriz en la frente; y Francisco Pascual Idores, natural de Murcia, de treinta y siete años, picapedrero, de estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada y cara abultada, fugados de la cárcel de este partido el día 28 de marzo último, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Murcia y Granada, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca, detención y traslación á la cárcel de este partido de dichos individuos, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dada en Iznalloz á 11 de Julio de 1902.—Diego Lorente.—El actuario, Encarnado José Ortiz. J—4758

JACA

D. Fernando de Santa Pau y Nougués, Juez de instrucción de Jaca y su partido.

Por la presente requisitoria, y por hallarse comprendido en el art. 512 y en el núm. 1.º del 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo al procesado Juan Manuel Pérez López, alias Fanal, de veinticinco años de edad, natural y vecino de Pego, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en méritos de causa criminal que se le sigue por homicidio; bajo apercibimiento de ser, en caso contrario, declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á las demás Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial que dispongan la busca y captura del referido procesado Juan Manuel Pérez López, alias Fanal, el cual es de estatura sobre un metro 580 milímetros, pelo y cejas negros, ojos garzos, nariz regular, cara ancha, barba clara, grueso y color encarnado, anda algo ancho de piernas y viste calzón y chaleco de pana lisa azul, calzoncillos de algodón blanco, blusa Mahón azul, medias estambre azul, calcetines lana negra, pañuelo de seda y sombrero ordinario y alpargata abierta, y en caso de ser habido que se le conduzca, con las debidas seguridades, á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado; pues por auto de 8 del actual he decretado la prisión provisional del mismo procesado, ignorándose el territorio donde en la actualidad se encuentre.

Dada en Jaca á 12 de Julio de 1902.—Fernando de Santa Pau.—Por mandado de S. S., Victoriano Aventín. J—4759

LINARES

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de instrucción de este partido, y Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica.

Por la presente se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca de cinco gallinas y un gallo, hurtadas en la noche del 7 al 8 del actual al vecino de la estación de Baeza Casimiro Sánchez Bravo, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición, así como las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición, como igualmente la captura de los autores del hurto.

Dada en Linares á 14 de Julio de 1902.—Carlos de Valcárcel.—Por mandado, Antonio Muñoz. J—4777

LOJA

D. Enrique López y González, Escribano del Juzgado de instrucción de esta ciudad.

Doy fe que por este dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se presta cumplimiento á superior orden de la Audiencia provincial de Granada, Sala de lo criminal. Sección primera, expedida en la causa seguida contra José Pérez Madrid sobre hurto frustrado y uso de nombre supuesto, y cuya orden copada literalmente, es como sigue:

«Audiencia provincial de Granada.—Secretaría de Sala de D. Mariano Alonso. Núm. 57 de 1901.—Delitos: hurto frustrado y uso de nombre supuesto.—Procesado, José Pérez Madrid.

La Sección primera de esta Audiencia provincial, por auto de 25 de Junio anterior, dictado en la causa expresada al margen, ha tenido por desistido al Ministerio fiscal en el ejercicio de la acción penal y sobrestado en el curso de dicha causa, con declaración de las costas de oficio y reserva de acciones civiles.

Lo que participo á V. S. á los debidos efectos legales. Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 1.º de Julio de 1902.—Manuel Alonso.—Sr. Juez de instrucción de Loja.»

El orden inserta corresponde bien y fielmente con el original de su contenido, á que el infrascrito se refiere y da fe.

Y con el fin de que tenga lugar la notificación del contenido de la misma al procesado José Pérez Madrid, cuyo actual paradero se ignora, en cumplimiento de lo mandado existiendo el presente testimonio, con el Visto Bueno del Sr. Juez, en Loja á 8 de Julio de 1902.—V.º B.º.—Francisco García.—Enrique López y González. J—4760

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José González Macías, que habitaba en calle de Roque García, número 1, piso cuarto, y que fué empleado en el ramo de consumos de esta capital, á fin de que sin excusa ni pretexto alguno comparezca dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, ante este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín y calle del mismo nombre, á responder de los cargos que le resultan en la causa que por el delito de atentado se le sigue; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de esta localidad.

Dada en Málaga á 3 de Julio de 1902.—Vicente Chervás.—Por su mandado, Juan de los Ríos. J—4761

MULA

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción de esta ciudad de Mula y su partido.

Por la presente, y término de diez días, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de las tres caballerías que á continuación se expresan, que en la noche del 9 de los corrientes fueron sustraídas de un corral próximo á la aldea de la Puebla, de esta jurisdicción, al vecino de la misma Anselmo Sánchez Hurtado, ocupándolas, caso de ser habidas, y deteniendo á las personas en cuyo poder se hallasen si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal hecho se instruye.

Dada en Mula á 11 de Julio de 1902.—Antonio Real.—El actuario, José Pantoja y Vélez.

Señas de las caballerías.

Una burra de seis años, pelo entreplatinado y blanco, de regular alzada, con un toque en el lado derecho.

Un muleto de siete meses, pelo castaño, con una lista negra en el lomo.

Un burrucho de veintidós meses, pelo cardoso. J—4762

MURCIA—SAN JUAN

D. Gonzalo García González, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, por traslado del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Santiago Gómez, natural de Orán, Argelia francesa, de unos treinta años de edad, y á José Iglesias Expósito, de unos diez y ocho años de edad, ignorándose las demás filiaciones y paradero de los mismos, que son gitanos, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en el plano de San Francisco, edificio de la Audiencia, á contestar á los cargos que les resultan en sumario que instruyo sobre hurto de una mula y una borrica en la huerta de esta ciudad en la madrugada del 21 de Junio último; apercibidos de que si no comparecen serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de los mencionados Antonio Santiago Gómez y José Iglesias Expósito.

Dada en Murcia á 11 de Julio de 1902.—Gonzalo García.—El Escribano, Bartolomé Costa. J—4763

OSUNA

D. Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción de Osuna y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Josefa Flores Heredia, de treinta años de edad, soltera, hija de Diego y de Ana, natural de Navahermosa (Toledo), domiciliada en Córdoba, calle Fuensanta, núm. 23, y á una hija de ésta, llamada Rosario, de unos trece años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente á la inserción de ésta en los Boletines oficiales de esta provincia y de Córdoba y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, para ser reconocida la primera de una herida en la parte media de la región parietal izquierda, que le fué inferida en 18 de Mayo último en el pueblo de los Corrales, y recibir declaración á la segunda; apercibidas que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y policía se proceda á la busca de las dos ya referidas, y caso de ser habidas se las cite de inmediata comparecencia ante este Juzgado, sito Carrera de Tetuán, núm. 87, y disponga que por Facultativos sea reconocida la Josefa Flores, y declare acerca de su estado hasta la completa sanidad, y si estuviere sana, tiempo que ha podido tardar en curar, remitiendo dichas diligencias á este referido Juzgado.

Dada en Osuna á 10 de Julio de 1902.—Facundo de la Cruz.—El actuario, Juan Fernández. J—4764

PRAVIA

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Pravia.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Manuel Flórez y Colao, hijo de Fernando y de María, casado con Emilia Suárez, de treinta años de edad, labrador, natural de Villar, parroquia de Murias, Concejo de Candamo y vecino de Grado, que al parecer se ausentó á la isla de Cuba, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta villa, con objeto de dar principio al cumplimiento de la pena que le fué impuesta por la Audiencia provincial de Oviedo en causa seguida en este Juzgado por disparo de armas de fuego y lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo á la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado, al fin expresado.

Pravia 10 de Julio de 1902.—Marcial Rodríguez.—El actuario, Florentino Vega. J—4765

RONDA

D. Fernando Moreno Fernández de Rodas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Diego Romero Camas, cuya edad, naturaleza y domicilio se ignoran, siendo sus señas: estatura regular, color trigueño, pelo negro, ojos negros muy pequeños, de regulares carnes y sin seña particular visible, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por robo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

Dada en Ronda á 12 de Julio de 1902.—Fernando Moreno.—El actuario, Enrique Burgos Torres. J—4766

SALAMANCA

D. Santiago Neve Gutiérrez, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Rodríguez Sánchez de sesenta años de edad, de estado viuda, de oficio porterosa, natural y vecina de Zamora, con domicilio en el barrio de San Lázaro de dicha capital, hija de Manuel Antonio y de María; viste falda negra, mandil blanco y negro, pañuelo color café á los hombros, pañuelo marcado con flores á la cabeza y zapatos de bocado negro, tiene pelo blanco, color moreno, nariz grande, boca pequeña y estatura regular, sin ninguna otra seña exterior por que pueda distinguirse, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á fin de practicar varias diligencias judiciales acordadas en causa que contra la misma me hallo instruyendo por el delito de hurto de dos paraguas, de la pertenencia de D. Casto Muías, del comercio y vecino de esta ciudad; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de referida procesada, poniéndola, si fuese habida, á disposición de este Juzgado.

Salamanca 13 de Julio de 1902.—Santiago Neve.—Alfredo Mancho. J—4779

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad en el sumario que instruye contra José Landero Muriel por tentativa de robo de ganado en el cortijo de San José, de este término, se cita á los individuos que en la noche del 18 de Junio último acompañaban al referido Landero Muriel cuando éste llegó al cortijo de San José antes dicho, para que comparezcan ante este Juzgado en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID, á fin de que presten declaración en dicho sumario; apercibidos que al no verificarlo se procederá contra los mismos á lo que haya lugar.

Y para que tenga lugar las citaciones acordadas, expido la presente en Sanlúcar de Barrameda á 8 de Julio de 1902.—El actuario, Rafael Casanova. J—4767

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Miguel Díaz Llanos y Fernández, Juez municipal accidental de instrucción de este partido de Santa Cruz de Tenerife.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo Acosta Frago, cuyo paradero se ignora, de diez y seis años de edad, soltero, aprendiz de herrería, natural de San Juan de Puerto Rico, hijo legítimo de Gabriel y de Antonia, ya fallecidos, vecinos de la ciudad de La Laguna, viviendo con su abuela Dolores Castro, de cuya casa desapareció, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado al objeto de ponerse á disposición de la Excm. Audiencia de Las Palmas; pues así lo tiene acordado la misma en el rollo de la causa que se le sigue por hurto de dinero.

En su cumplimiento, y para su fijación en los estrados del Juzgado é inserción en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta ciudad, se libra la presente en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 3 de Julio de 1902.—Miguel Díaz Llanos.—Por mandado de S. S., Juan Fernández Delgado. J—4780

SEVILLA—MAGDALENA

D. José Crespo y García, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en los Boletines oficiales de esta provincia y en el de la de Huelva, del procesado José Fernández Chico, natural y vecino de esta ciudad, hijo de José y Joaquín, soltero, carnícer, de veintiséis años de edad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por hurto contra el mismo, y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de busca, le hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades oportunas lo comparezcan por tránsito en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 8 de Julio de 1902.—El Juez instructor, José Crespo.—El Escribano actuario, Francisco de Rojas. J—4768

SORIA

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital, D. Manuel Marina é Ibáñez, en el juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia de Doña Francisca y Doña Millana Lumbreras, vecinas de Cartagena, contra D. Alfredo, Doña Elvira y Doña Carmen Lumbreras Zabala, que lo son de Madrid, sobre reivindicación de bienes, ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Marina.—Soria 14 de Julio de 1902.—Por presentado el escrito anterior, que se unirá á sus antecedentes, se tiene por acusada la rebeldía á los demandados D. Alfredo, Doña Elvira y Doña Carmen Lumbreras, y hágaseles un segundo llamamiento para que en el término de seis días comparezcan en los autos, personándose en forma, entregándoles las copias presentadas por el actor.

Lo mandó y firma S. S.; doy fe.—Marina.—Ante mí, Gabriel Rodríguez.»

Y para notificar y emplazar con la providencia inserta á los expresados D. Alfredo, Doña Elvira y Doña Carmen Lumbreras para que en el término de seis días comparezcan en este Juzgado á personarse en forma en dicho juicio, previéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, arreglo la presente, que firmo en Soria á 14 de Julio de 1902.—Gabriel Rodríguez. 249—P

TOLEDO

D. Gregorio Ledesma y Navarro, Juez municipal suplente, é interino de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se cita y llama a los procesados Juan León y Juan Andrés, alias el Sordo, vecinos de dicha Corte, y cuyo actual paradero y señas personales se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde que la inserción tenga efecto en el segundo de dichos periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado al objeto de ser constituidos en prisión preventiva en la cárcel de este partido y practicar otras diligencias, según así lo tengo acordado en causa que contra los mismos y otro me hallo instruyendo por estufa; apercibidos que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados Juan León y Juan Andrés, alias el Sordo, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Toledo á 5 de Julio de 1902.—Gregorio Ledesma. Por su mandado, Ventura Martín. J—4769

D. Gregorio Ledesma y Navarro, Juez de instrucción interino de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial de la Nación, que practiquen las más activas gestiones y diligencias encaminadas á averiguar el paradero de los relojes, metálico y efectos que se expresan á continuación, y que fueron robados en la madrugada del 8 del corriente en la casa comercio que en esta capital tiene establecido D. Sebastián Díaz Marta, procediendo en su caso á la ocupación de cuanto se encontrare y á la detención de la persona ó personas que lo tengan, y poniéndolo á mi disposición; pues así lo he acordado en el sumario que me hallo instruyendo con motivo de dicho robo.

Dado en Toledo á 5 de Julio de 1902.—Gregorio Ledesma. Por su mandado, Víctor de la Vega.

Relojes, efectos y metálico robados.

- Una saboneta oro pulido, 19 líneas, áncora.
Una ídem íd., rem/, ídem íd., fr. gml.
Una ídem íd., ídem, ídem íd., 1.000 f.
Una ídem íd., ídem, 20 íd., grabado.
Una ídem oro pulido, ídem íd., repetición horas y cuartos, con cronógrafo.
Una ídem íd., rem/, 12 íd., cil/ pinturas, s/ esmalte.
Una ídem íd., ídem, ídem íd., y joyería s/ mate.
Una ídem íd., ídem, ídem íd., piedras y esmeraldas.
Una ídem íd., ídem, 13 íd. y bg.
Una ídem íd., ídem, ídem íd. y s/ mate.
Una ídem íd., ídem, 14 íd., joyería, s/ pulido.
Una ídem íd., ídem, 12 íd., esmalte, 1.000 hojas.
Una ídem íd., ídem, ídem íd., pintura, s/ mate.
Una ídem íd., ídem, ídem íd., bruto, s/ pulido.
Una ídem íd., rem/ 12 líneas, cil/ tete, s/ mate.
Una ídem íd., ídem íd., ídem pintura, s/ pulido.
Una ídem íd., ídem íd., ídem esmalte negro.
Una ídem oro bajo, ídem íd., pintura y joyería, s/ pulido.
Una ídem íd., rem/ 20 íd., caja labrada.
Seis ídem níquel, 19 íd., anc/ Conquistador, esfera blanca y rotulada «Sebastián Díaz Marta.»
Seis ídem íd., ídem íd., Conquistador, metal, con ídem ídem.

- Diez ídem íd., 21 íd., ídem, blanco, Luis XV, con ídem íd.
Seis ídem íd., ídem íd., ídem, metal, ídem, con ídem íd.
Diez y seis ídem íd., ídem íd., ídem, blanca, botón, con ídem íd.
Seis ídem íd., ídem íd., ídem, metal, botón, con ídem íd.
Diez ídem íd., 19 íd., Meucur, esfera dobles números.
Diez ídem acero, ídem íd., ídem, ídem íd.
Veinticinco ídem íd., ídem íd., Paul Heumeuler, galón dorado.
Quince ídem íd., ídem íd., ídem, esfera blanca, sin galón dorado.
Cien ídem íd., ídem íd. de las marcas Conquistador, Perfección, Basafior, Roskoff, Waltalu, Longines, escape y sistema Roskoff.
Quince ídem íd., 13 líneas, cil/ señora.
Veinticinco ídem íd., ídem íd., ídem íd., galón dorado.
Seis ídem íd., ídem íd., ídem íd., dorados, de plata y plaqé.
Diez ídem íd., 21 íd., cil/ níquel, de las marcas Conquistador, Paul Heumeuler, Maritine, escape, y sistema Roskoff.

Composturas.

- Una repetición plata lisa, Lepín, 21 líneas, horas y cuartos.
Una ídem, cajas oro, señora, Guillasé, 13 íd.
Una ídem oro, 14 quilates.
Una ídem acero, Roskoff.
Una ídem níquel, ídem.
Una ídem íd., Conquistador.
Una saboneta llave, plaqé, 19 líneas.
Diez ídem níquel, imitaciones Roskoff.
Ocho ídem acero, ídem íd.
Cuatro ídem íd., ídem señora.

Efectos.

- De 30 á 40 piezas de petacas, tarjeteros y carteras de piel, clase fina.
Dos estuches boquillas con funda gamuza gris.
Dos estuches tenedor, vaso, etc., viaje, con funda ídem ídem.
Algunos estuches de reloj, y relojas de níquel.

Metálico.

En billetes de Banco, plata y calderilla, 214 pesetas 25 céntimos. J—4781

Juzgados municipales.

BANDE

D. Jesús Rodríguez Quintáns, Juez municipal suplente de Bande, en funciones.
Hago saber que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia al público por término de quince días, á fin de que los que quieran optar á la misma presenten durante dicho plazo sus solicitudes acompañadas de los documentos á que se refiere el art. 13 del reglamento del Real decreto de 10 de Abril de 1871 en la Secretaría de este Juzgado, sita en la calle de San Roque, número 8, y cuyo plazo de convocatoria se contará desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.
Bande 11 de Julio de 1902.—Jesús Rodríguez. J—4773

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Julio de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Secr., Humedecido), Viento del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem íd. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierta, Idem mínima íd., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica ídem (milímetros), Altura ídem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros), Sol completamente despejado, Sol entrecubierto por nubes ó vapores, Total de insolación durante el día.

Datos meteorológicos del día 20 de Julio de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0° y al nivel del mar, Diferencia á igual hora del día anterior), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Base, Humedecido, Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, Temperatura mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales

y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

SANTOS BEL DIA

Santa Práxedes, virgen, y Santa Julia, mártir. Cuarenta horas en la iglesia de las Comendadoras.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.